

EXPEDIENTE: RR.SIP.0109/2013 y RR.SIP.0112/2013 Acumulados	Mario Medina Martínez	FECHA 14/11/2012	RESOLUCIÓN:
Ente Público: Delegación Cuauhtémoc			
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta del Ente Público.			
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Resuelve: se REVOCA las respuestas emitidas por la Delegación Cuauhtémoc a los folios 0405000 0039 13 y 0405000 0041 13, y ORDENA que canalice las solicitudes de información a través de su correo electrónico oficial a la Secretaría de Finanzas por ser la competente, en términos el artículo 47 de la ley de la materia, y el numeral 8 de los <i>Lineamientos para la gestión de solicitudes de información y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal.</i>			

Instituto de Acceso a la Información Pública
 y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
MARIO MEDINA MARTÍNEZ

ENTE OBLIGADO:
DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0109/2013 y
RR.SIP.0112/2013 ACUMULADOS**

En México, Distrito Federal, a veintiuno de marzo de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0109/2013 y RR.SIP.0112/2013 Acumulados**, relativo a los recursos de revisión interpuestos por Mario Medina Martínez, en contra de las respuestas emitidas por la Delegación Cuauhtémoc, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El siete de enero de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante las solicitudes de información con los folios 040500000**3913** y 040500000**4113**, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

FOLIO	SOLICITUD DE INFORMACIÓN
040500000 3913	<i>“Póliza de diario en la cual registraron el asiento de apertura para el ejercicio fiscal de 2013 de sus cuentas de balance” (sic)</i>
040500000 4113	<i>“Póliza de diario en la cual registraron el asiento del presupuesto de egresos y del presupuesto de ingresos en las cuentas de orden presupuestarias para el ejercicio fiscal de 2013.” (sic)</i>

II. El quince de enero de dos mil trece, el Ente Obligado notificó al solicitante a través de los oficios DPF/0022/2013 y DPF/0020/2013 del once y del catorce de enero de dos mil trece respectivamente, la siguiente respuesta:

FOLIO	RESPUESTA
040500000 3913	<i>“No se elabora póliza de diario, ya que en la implementación del sistema deben aparecer los saldos iniciales.” (sic)</i>

0405000004113	<i>“Al respecto le comento que hasta la fecha la Subdirección de Contabilidad no ha recibido en forma oficial el Presupuesto Autorizado para 2013.” (sic)</i>
---------------	---

III. El veinticuatro de enero de dos mil trece, el particular presentó recursos de revisión expresando lo siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN	AGRAVIOS
RR.SIP.0109/2013	El Ente Obligado le negó la información solicitada, aún y cuando debía contar con la misma, atendiendo a las técnicas contables y debido a que ya había sido publicado el presupuesto de egresos en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el treinta y uno de diciembre de dos mil doce.
RR.SIP.0112/2013	

IV. Mediante acuerdo del veinticinco de enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite los recursos de revisión interpuestos, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” a las solicitudes de información; asimismo, se determinó que al existir identidad de partes y de acciones, era procedente la acumulación de los recursos de revisión identificados con los números **RR.SIP.0109/2013** y **RR.SIP.0112/2013**, con fundamento en el artículo 2 y 45, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como en el diverso 53 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto de los actos impugnados.

V. El cinco de febrero de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, copia de conocimiento de un correo electrónico del cinco de febrero de dos mil trece, en el cual el Ente Obligado remitió al ahora recurrente el oficio ADJ/00355/2013 del uno de febrero de dos mil trece, a través del cual emitió una segunda respuesta a las solicitudes de información.

Al oficio anteriormente descrito, el Ente recurrido adjuntó el diverso DGA/97/2013 del treinta y uno de enero de dos mil trece, manifestando lo siguiente:

“ ...

En relación a su oficio AHD/00312/2013 del fecha 29 de enero de 2013, le comunico que la póliza de apertura del ejercicio 2013 corresponde a la póliza de cierre del ejercicio 2012 y aun no iniciamos la apertura de contabilidad de 2013.

...” (sic)

VI. El cinco de febrero de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio ADJ/00356/2013 del veinticuatro de enero de dos mil trece, mediante el cual el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, manifestando lo siguiente:

- Reiteró las respuestas brindadas a las solicitudes de información.
- Hizo del conocimiento de este Instituto la emisión y notificación de una segunda respuesta.
- Solicitó tener por atendidas las solicitudes de información.

VII. El seis de febrero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, haciendo del conocimiento la emisión de una segunda respuesta y admitió las pruebas que ofreció.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley y la segunda respuesta rendidos por el Ente Obligado, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VIII. Por acuerdo del dieciocho de febrero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley y la segunda respuesta rendidos por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

IX. Mediante acuerdo del veintisiete de febrero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que realizaran manifestación alguna, motivo por el cual se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que integran el expediente consisten en documentales, las cuales

se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Una vez analizadas las constancias integradas al presente recurso de revisión, no se advierte que el Ente Obligado haya hecho valer causal de improcedencia y este Instituto tampoco observó la actualización de alguna de las previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al rendir su informe de ley, el Ente recurrido hizo del conocimiento de este Instituto la emisión y notificación de una segunda respuesta, por lo cual y debido a que pudiera actualizarse la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se procede a su análisis de manera oficiosa con el fin de verificar si procede el sobreseimiento del presente recurso de revisión. Dicho precepto que señala:

Artículo 84. Procede el *sobreseimiento*, cuando:

...

IV. El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga;

...

De la normatividad transcrita, se advierte que para que se actualice la procedencia del sobreseimiento en un recurso de revisión, es necesario que durante su substanciación se reúnan los siguientes tres requisitos:

- a) Que el Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al solicitante.
- c) Que el Instituto dé vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En tal virtud, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales agregadas al expediente son idóneas para demostrar que se reúnen dichos requisitos.

Acorde a lo anterior, resulta conveniente para este Órgano Colegiado ilustrar las solicitudes de información, así como el agravio formulado por el recurrente de la forma siguiente:

SOLICITUDES DE INFORMACIÓN	AGRAVIOS
<p>Mediante los folios 0405000003913 y 0405000004113 se solicitó la póliza de diario en el que el Ente Obligado registró:</p> <p>a) “... <i>La apertura de las cuentas de balance para el ejercicio de dos mil trece...</i>” (sic)</p> <p>b) “... <i>El presupuesto de egresos y presupuesto de ingresos en las cuentas de orden presupuestarias para el ejercicio fiscal de dos mil trece....</i>” (sic)</p>	<p>El Ente Obligado negó la información solicitada, aún y cuando debía contar con la misma, atendiendo a las técnicas contables y debido a que ya había sido publicado el presupuesto de egresos en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el treinta y uno de diciembre de dos mil doce.</p>

Por su parte, el Ente Obligado emitió una segunda respuesta en los términos contenidos en el oficio DGA/97/2013, descrito en el Resultando V de la presente resolución.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia aplicada por analogía, que se cita a continuación:

*Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración*

probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para **integrar tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

En ese sentido, debido a que el Ente Obligado mediante el oficio DGA/97/2013, que contenía la segunda respuesta, declaró la imposibilidad para atender a lo solicitado por el particular en virtud de no haber iniciado la apertura de contabilidad del ejercicio de dos mil trece; este Órgano Colegiado procede a analizar la naturaleza de la información solicitada a efecto de verificar si como lo señaló no está en posibilidades de emitir respuesta a las solicitudes de información del particular.

En tal virtud, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que conforme al *Glosario de Términos Programático-Presupuestales de la Administración Pública Federal*, por Póliza de diario se entiende el “*documento de asiento o registro de una operación en el que se señalan de manera clara y precisa todos sus pormenores.*”

Precisado lo anterior, lo procedente es determinar si la Delegación Cuauhtémoc, en su carácter de Órgano Político Administrativo tiene la facultad de poseer esa información conforme a su funcionamiento financiero y contable.

Al respecto, los artículos 2, 55, 58, 122, 123 y 124 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, disponen que:

Artículo 2.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por

...

Secretaría: Secretaría de Finanzas del Distrito Federal

...

Artículo 55.- Las Dependencias, Órganos Desconcentrados, **Delegaciones** y Entidades que efectúen gasto público con cargo al Presupuesto de Egresos estarán obligados a proporcionar a la Secretaría la información que les solicite.

...

Artículo 58.- Las Dependencias, Órganos Desconcentrados y **Delegaciones deberán llevar un registro del ejercicio de su gasto autorizado de acuerdo con las disposiciones de esta Ley**, así como a las normas que para tal efecto dicte el Jefe de Gobierno, por conducto de la **Secretaría**, a fin de que consolide la contabilidad general de egresos del Distrito Federal.

...

Artículo 122.- El desarrollo y operación de los sistemas de contabilidad, así como la emisión de la normatividad en la materia, para efectos administrativos, **estarán a cargo de la Secretaría.**

...

Artículo 123.- Las Dependencias, Órganos Desconcentrados, **Delegaciones** y Entidades, **suministrarán a la Secretaría con la periodicidad que ésta lo determine, la información presupuestal, programática, contable y financiera que requiera.**

Artículo 124.- La información financiera, presupuestal, programática y contable que emane de los registros de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, **Delegaciones** y Entidades, será la que sirva de base para que la **Secretaría elabore los informes trimestrales así como de formular la Cuenta Pública del Distrito Federal** y someterlos a la consideración del Jefe de Gobierno para su presentación en los términos de la Constitución y del Estatuto.

De los artículos transcritos se desprende lo siguiente:

- 1) Para los efectos de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, se entiende por Secretaría, a la Secretaría de Finanzas.

- 2) Las Delegaciones, al efectuar gasto público con cargo al presupuesto están obligadas a proporcionar periódicamente a la Secretaría de Finanzas la información que ésta requiera.
- 3) Las Delegaciones llevarán un registro de su gasto para que la Secretaría de Finanzas **consolide** la contabilidad general del Gobierno del Distrito Federal.
- 4) La información que emane de las Delegaciones es la base para que la Secretaría de Finanzas elabore la Cuenta Pública.

De lo expuesto anteriormente, se desprende que la información contable de las Delegaciones y demás Órganos y Entidades de la Administración Pública, es requerida por la Secretaría de Finanzas y aquéllos están obligados a proporcionarla para la elaboración de los informes trimestrales, la contabilidad general y la cuenta pública del Gobierno del Distrito Federal.

Aunado a lo anterior, conviene atender a lo previsto en los artículos 125, 128 y 144 del Reglamento de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, que establecen:

Artículo 125.- Las dependencias, órganos desconcentrados, **delegaciones** y entidades **deberán llevar registros auxiliares** que permitan el control y conocimiento de los distintos saldos integrantes de cada cuenta de **estados financieros o resultados**.

...

Artículo 128.- La **Secretaría registrará** en cuentas específicas los movimientos de sus fondos asignados, tanto los administrados por las propias dependencias, órganos desconcentrados y **delegaciones**, como los radicados en la Secretaría.

...

Artículo 144.- La **Secretaría consolidará e integrará la información para la elaboración de la Cuenta Pública** así como de los Informes Trimestrales.

La información entregada a la Secretaría será responsabilidad de las Unidades Responsables del Gasto.

...

De acuerdo con los preceptos normativos transcritos, se desprende que las Dependencias deben llevar a cabo registros auxiliares que muestren los avances financieros que permitan el control y conocimiento de los saldos de sus cuentas y para la elaboración de los estados de resultados. Asimismo, se advierte que la Secretaría de Finanzas es la encargada de consolidar e integrar la información contable para la elaboración de la cuenta pública del Gobierno del Distrito Federal.

Precisado lo anterior, resulta conveniente atender a lo establecido en la *Normatividad Contable de la Administración Pública del Distrito Federal*, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve de diciembre de dos mil seis, la cual señala:

- En el numeral: “**1. Ente**” del apartado “*III. Principios Básicos de Contabilidad Gubernamental*”, refiere que:

Se considera Ente toda organización gubernamental jurídicamente establecida y creada por Ley o Decreto, con existencia y autonomía propia.

Tratándose de dependencias, **delegaciones** y órganos desconcentrados de la Administración Pública Centralizada del Distrito Federal, **éstas forman parte del Ente denominado Gobierno del Distrito Federal**, así como las Entidades que realicen operaciones con el Registro Federal de Contribuyentes del Gobierno del Distrito Federal, cuyas operaciones se contabilizarán y se consolidarán por el Sector Central.

La información contable pertenece al Ente y estará constituida por combinaciones de recursos humanos, materiales y financieros, destinados al logro de los objetivos que se establecen en el ordenamiento jurídico que lo creó.

2. 2.- EXISTENCIA PERMANENTE

Se considera que el Ente tiene vida permanente, salvo modificación posterior de la Ley o Decreto que lo creó, en la que se especifique lo contrario.

El sistema contable del Ente considerará que el período de vida del mismo es indefinido y dicho sistema debe diseñarse de modo que exista una relación cronológica de las actividades financieras.

- El apartado “*V.1 Norma para Elaborar el Manual de Contabilidad*” señala como objetivo:

Dar a conocer al Ente, las normas y herramientas que les permita elaborar los manuales de contabilidad para el registro sistemático de sus operaciones contables.

Tratándose del Manual de Contabilidad de la Administración Pública Centralizada, éste será autorizado por el Titular de la Subsecretaría de Egresos, y tratándose del Manual de Contabilidad de las Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, será autorizado por la Dirección General de Contabilidad Normatividad e Integración de Documentos de Rendición de Cuentas, previa presentación formal del mismo.

*Las dependencias, **delegaciones**, órganos desconcentrados y entidades que operen con el Registro Federal de Contribuyentes del Gobierno del Distrito Federal, de acuerdo con sus necesidades específicas, deberán implantar los mecanismos necesarios para que la estructura del manual de su contabilidad interna, sea convergente con la del manual de contabilidad de la Administración Pública Centralizada.*

Del análisis anterior se pueden obtener las siguientes premisas:

1. Las Dependencias, **Delegaciones**, Órganos Desconcentrados y Entidades para efectos de operaciones contables forman parte del Gobierno del Distrito Federal.
2. Si bien las Dependencias, **Delegaciones**, Órganos Desconcentrados y Entidades llevan sus propios registros contables, sus operaciones se **contabilizan** y **consolidan** por el sector central, a través de la Secretaría de Finanzas, a efecto de llevar la contabilidad del Gobierno del Distrito Federal, pues todas ellas forman parte del Gobierno del Distrito Federal.
3. No se advirtió la obligación expresa de las Delegaciones de elaborar una póliza de diario para registrar el asiento de apertura o del presupuesto de egresos e ingresos para el ejercicio de dos mil trece.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 69, fracciones I y VI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, la Dirección General de Contabilidad, Normatividad y Cuenta Pública, tiene la atribución de normar e integrar la información programático-presupuestal remitida por las Dependencias, Unidades Administrativas, **Delegaciones**, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública, para la elaboración del Informe de Avance Trimestral, sobre la ejecución y cumplimiento de los presupuestos y programas aprobados y someterlo a la consideración del

superior; así como de normar e integrar la información programático, presupuestal, contable y financiera de las Dependencias, **Delegaciones**, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, para efectos de integrar la Cuenta Pública del Distrito Federal y someterla a consideración de su superior.

A fin de reafirmar que no existe disposición normativa que obligue la Delegación Cuauhtémoc a generar, y por lo tanto, a entregar la información requerida, este Órgano Colegiado considera apropiado hacer referencia a lo establecido en el ***Informe del Análisis sobre el Alcance de la Ley General de Contabilidad Gubernamental en los Órganos Político Administrativos de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal***, emitido por la Dirección General de Contabilidad, Normatividad y Cuenta Pública, de la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Finanzas, en el que expresa de manera textual y categórica lo siguiente:

- *Las Delegaciones son Órganos Desconcentrados del Gobierno del Distrito Federal y, por tanto, no tienen personalidad jurídica ni administran una hacienda pública o patrimonio propios, sino que **ejercen y administran recursos públicos con la personalidad jurídica del Distrito Federal.***
- *... conforme al marco jurídico descrito, **no es posible que las Delegaciones elaboren estados financieros propios y demás documentación contable** y formulen una cuenta pública de manera individual, ya que ello se realiza por el sector central del Gobierno del Distrito Federal de manera consolidada.*

En virtud de lo antes expuesto, resulta innegable que con la segunda respuesta notificada al recurrente, el Ente Obligado no cumplió con el principio de congruencia ni de certeza jurídica al que deben adherirse todos los actos de autoridad.

Ello es así en virtud de que el Ente Obligado se pronunció respecto de información que no se encuentra facultada para generar, conforme a lo ya analizado; por lo que no

podría ser entregada por éste en ningún momento, como lo pretende hacer valer en su segunda respuesta, con lo que no se satisface el requerimiento de información del particular.

En consecuencia, este Órgano Colegiado concluye que no se reúne el **primero** de los requisitos para que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En tales circunstancias, se procede al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si las respuestas emitidas por la Delegación Cuauhtémoc, transgredieron el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado, y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, se considera pertinente exponer de forma conjunta las

solicitudes de información, las respuestas del Ente Obligado y el agravio hecho valer por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUDES DE INFORMACIÓN	RESPUESTA	AGRAVIO
<p>Mediante los folios 0405000003913 y 0405000004113 se solicitó la póliza de diario en el que el Ente Obligado registró:</p> <p>a) “Póliza de diario en la cual registraron el asiento de apertura para el ejercicio fiscal de 2013 de sus cuentas de balance” (sic)</p> <p>b) “Póliza de diario en la cual registraron el asiento del presupuesto de egresos y del presupuesto de ingresos en las cuentas de orden presupuestarias para el ejercicio fiscal de 2013.” (sic)</p>	<p>(Folio 0405000003913)</p> <p>“No se elabora póliza de diario, ya que en la implementación del sistema deben aparecer los saldos iniciales.” (sic)</p> <p>(Folio 0405000004113)</p> <p>“Al respecto le comento que hasta la fecha la Subdirección de Contabilidad no ha recibido en forma oficial el Presupuesto Autorizado para 2013.” (sic)</p>	<p>ÚNICO. El Ente Obligado negó la información solicitada, aún y cuando debía contar con la misma, atendiendo a las técnicas contables y debido a que ya había sido publicado el presupuesto de egresos en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el treinta y uno de diciembre de dos mil doce.</p>

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en las impresiones de los “Acuses de recibo de la solicitud de acceso a la información pública” y de los “Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como de los oficios de respuesta, obtenidos del sistema electrónico “INFOMEX” relativos a las solicitudes de información con los folios 0405000**003913** y 0405000**004113**.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia, expuesta en el Considerando Segundo de la presente resolución, cuyo rubro es “**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA**

LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)”.

Por su parte, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado reiteró la respuesta impugnada, en la que refirió no haber transgredido en forma alguna el derecho de acceso a la información del particular debido a que atendió puntualmente a las solicitudes de información, e informó de la emisión de una segunda respuesta, la cual fue sujeta de estudio en el Considerando Segundo de la presente resolución.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de las respuestas impugnadas a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública que le asiste al ahora recurrente y, si en consecuencia, resulta o no fundado su agravio.

En ese sentido, del estudio hecho tanto a las solicitudes como a las respuestas emitidas en atención de las mismas, es innegable para esta Órgano Colegiado que ésta última se encontró alejada de los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra establece:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad,

entendiendo por lo primero que las consideraciones formuladas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta, y por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto lo cual en la especie no sucedió. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

En conclusión, de haber sido transgresora la respuesta al precepto legal citado debido a que el particular solicitó la póliza de diario en la cual el Ente Obligado asentó la apertura de las cuentas de balance para el ejercicio dos mil trece, y el presupuesto de egresos y de ingresos del mismo ejercicio; señalando que no elabora las pólizas de diario y que no ha recibido el presupuesto de forma oficial, creando incertidumbre en la respuesta al no saber si efectivamente elabora las pólizas de interés del particular o no.

Con base en lo anterior, es motivo suficiente para determinar que el **único** agravio formulado por el recurrente es **fundado**, debido a que el Ente Obligado emitió una respuesta incongruente a las solicitudes de información, y para que emita otra en la que atienda a los principios de congruencia y exhaustividad.

Sin embargo, debido a que este Instituto es el encargado de dirigir y vigilar el cumplimiento de la ley de la materia y la normatividad que de ella derive, no se centra a dicha orden, sino contrario a ello, como previamente se estudió y quedó asentado en el Considerando Segundo de la presente resolución, no se advirtió la obligación expresa de la Delegación Cuauhtémoc de elaborar una póliza de diario para registrar el asiento de apertura o del presupuesto de egresos e ingresos para el ejercicio dos mil trece, en virtud de que sus operaciones se contabilizan y consolidan a través de la Secretaría de Finanzas, a efecto de llevar la contabilidad del Gobierno del Distrito Federal.

Por ello, si bien el Ente recurrido no era competente para entregar la información requerida, lo cierto es que debió haber actuado en estricta observancia a lo ordenado por el artículo 47, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información y por el numeral 8, fracción VII de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, los cuales a la letra establecen:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 47.

...

Si la solicitud es presentada ante un Ente Obligado que no es competente para entregar la información; o que no la tenga por no ser de su ámbito de competencia o, teniéndola sólo tenga atribuciones sobre la misma para su resguardo en calidad de archivo de concentración o histórico, la oficina receptora orientará al solicitante, y en un plazo no mayor de cinco días hábiles, deberá canalizar la solicitud a la Oficina de Información Pública que corresponda

...

LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX DEL DISTRITO FEDERAL

8. *Los servidores públicos de la Oficina de Información Pública deberán utilizar el módulo manual de INFOMEX para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico o verbalmente, conforme a lo siguiente:*

....

VII. *En su caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, orientar al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, cuando el Ente Obligado de que se trate no sea competente para entregar la información o que no corresponda al ámbito de sus atribuciones, así como remitir la solicitud a la Oficina de Información Pública de los entes obligados que correspondan.*

...

De conformidad con las anteriores disposiciones, el Ente Obligado al no ser competente para entregar la información solicitada debió canalizar las solicitudes de información a la Secretaría de Finanzas para que ésta se pronunciara al respecto, sin que en el presente caso la Delegación Cuauhtémoc haya actuado conforme a los dispositivos legales transcritos. En consecuencia, este Órgano Colegiado concluye que contravino los principios de legalidad y certeza jurídica previstos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **revocar** las respuestas emitidas por la Delegación Cuauhtémoc a los folios 0405000**0039**13 y 0405000**0041**13, y ordenarle que canalice las solicitudes de información a través de su correo electrónico oficial a la Secretaría de Finanzas por ser la competente, en términos el artículo 47 de la ley de la materia, y el numeral 8 de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Cuauhtémoc hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por tanto, no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCAN** las respuestas emitidas por la

Delegación Cuauhtémoc, y se le ordena a que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de esta resolución, informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Asimismo se le apercibe que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de inconformidad con la presente resolución puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de marzo de dos mil trece, quienes firman todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**